

REF: CUSTODIA Y CUIDADO No. 2022-00222
DEMANDANTE: LEIDY YANETH FERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO: FABIO ROZO BERNAL Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la abogada de la parte demandante, acerca de las notificaciones a los demandados, de la cual considera que se colige el cambio de competencia por el factor territorial, el cual depreca, a fin de proyeer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho el memorial mediante el cual la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la demandante, solicita que el proceso sea remitido por competencia al Juzgado de Familia de Chocontá, dado que, al realizar las labores de notificación a los demandados, encontró que residen en Chocontá.

Es de anotar que la menor ha sido trasladada de domicilio en repetidas ocasiones, según los hechos de la demanda y no se indica claramente en qué municipio se encuentra en la actualidad.

Entonces, en aplicación de artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, "*en protección de los derechos de los menores, atribuye competencia territorial a la autoridad del lugar donde se encuentra el niño, la niña o el adolescente, no solo para cuestiones administrativas sino también judiciales (auto febrero 19 de 2013 expediente 02244)*".

Sin embargo, para determinar el juez competente para conocer de procesos de custodia y cuidado personal del menor, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 del C.G.P.: "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. 2. (...) En los procesos de (...) cuidado personal y regulación de visitas (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*".

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para continuar conociendo el presente asunto, como quiera que, los demandados residen en Chocontá y la apoderada de la parte demandante elige remitir el asunto para que sea de competencia del Juzgado de Familia de Chocontá.

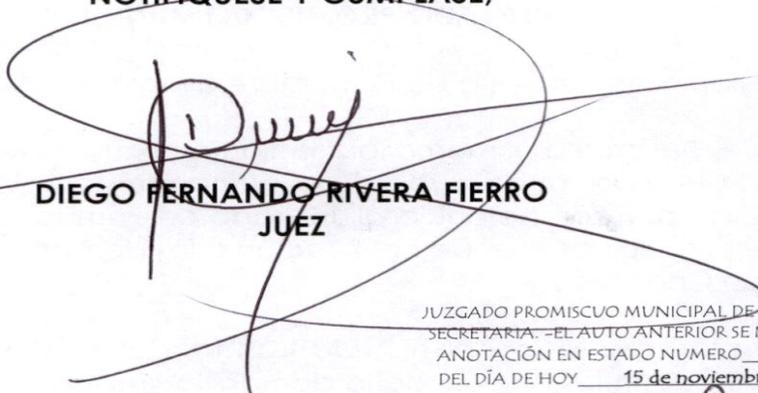
Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

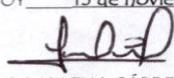
PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO DE MENOR, incoada por LEIDY YANETH FERNÁNDEZ QUINTERO, contra FABIO ROZO BERNAL y MARÍA SILVINA BERNAL FARFÁN al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ.

SEGUNDO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

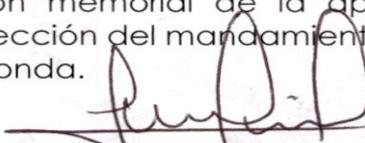
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2022-00209
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO RUBIANO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho el presente asunto con memorial de la apoderada de la parte actora, deprecando la corrección del mandamiento de pago, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Observado el memorial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de la entidad ejecutante, se encuentra en la referencia que pretende la "corrección" del mandamiento de pago, pero en el cuerpo de su memorial se refiere a "indicar/adicionar/corregir". Entonces, en primer lugar, debe acudir al artículo 285 del C.G.P., en cuyo texto se establece que la adición debe deprecarse dentro del término de ejecutoria del auto, pero en vez de ello en éste caso, se allegó el memorial el 31 de octubre, habiendo sido notificado el auto de mandamiento de pago a través de estado del 24 de octubre de 2022.

Ahora, en segundo lugar, si se toma la solicitud como de corrección, acorde al artículo 286 del C.G.P., dicha petición debe ir encaminada a yerros puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, pero en éste asunto, la abogada pretende modificar el número romano del capítulo correspondiente al título del Código General del Proceso que se invoca cuando el Juzgado indica el trámite que seguirá la demanda, lo cual no es realmente una suma erradamente plasmada en el auto, ni una palabra omitida o alterada en la providencia, sino únicamente es la mención del derrotero a seguir en el trámite procesal, lo cual no amerita la corrección en estricto sentido, según la norma.

Pero, además, si examinamos el Capítulo I del Título Único de la Sección Segunda del mentado Código, éste se refiere a disposiciones generales que son aplicables a todo proceso ejecutivo, sea con garantía personal o real. Luego la especificación de que el trámite a seguir será el que marca el Capítulo VI, que es lo que reprocha la togada por su ausencia, resulta innecesario, puesto que se dejó en claro tanto en la referencia como en el primer acápite de la parte resolutoria del auto, que se trata de un proceso HIPOTECARIO.

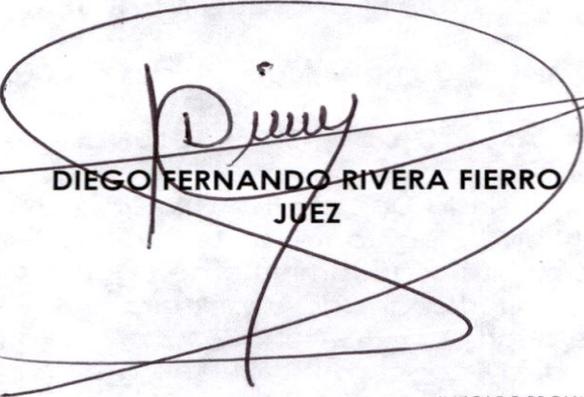
Y por último no es de recibo tal aclaración que hace la demandante sobre la acción real y personal, cuando desde el mismo instante del auto que libró mandamiento de pago, se dejó bien claro en la referencia y numeral primero de la parte resolutive, que la demanda se tramitaría por la vía ejecutiva hipotecaria.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

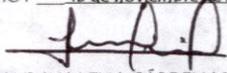
RESUELVE

NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN del mandamiento de pago respecto de la inclusión del Capítulo específico del Código General del Proceso que regirá el trámite de la demanda ejecutiva, como quiera que está claro en la providencia que se trata de un proceso con garantía real, puesto que se especificó que es HIPOTECARIO y la enunciación de la norma especial no varía en nada los valores pretendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2011-00086 ✓
DEMANDANTE: FLOR BELÉN GIL PEDRAZA ✓
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez anexadas copias auténticas del proceso 2012-00137, para que se tengan en cuenta remanentes para éste expediente, de acuerdo a solicitudes de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, así como de autorización para la revisión del proceso, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTOS

Estudiadas las solicitudes de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la demandante (f. 56, 57 y 59 cuad. medidas), y una vez procedió a realizar el trámite para anexar a éste expediente las copias auténticas del proceso 2012-00137, se le comunica que mediante oficio 2022-00696 del 12 de septiembre de 2022, (f. 58 cuad. medidas) ya se había procedido a realizar el trámite secretarial necesario para que lo embargado y secuestrado en dicho expediente, pasara a órdenes del presente proceso por el valor correspondiente de los remanentes, dado que dicha actuación culminó por auto del 19 de agosto de 2022.

En consecuencia, dentro del mencionado proceso 2012-00137 ya se comunicó lo pertinente a la Oficina de Registro, en relación con los inmuebles de matrículas 154-23624 y 154-23925, quedando cumplida la inscripción de la continuación del embargo por cuenta del proceso que nos ocupa, también en éste Juzgado. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal y continúese el trámite.

Ahora, en cuanto a la autorización (F. 57 cuad. medidas) para la revisión de los procesos y demás facultades enunciadas por la abogada, se accede a conferirla al Doctor SEBASTIÁN MORALES MORALES.

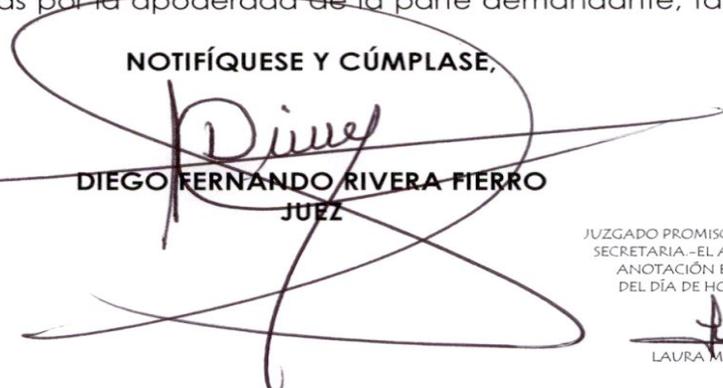
Por lo indicado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

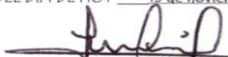
PRIMERO: TÉNGASE en cuenta las copias auténticas y el embargo de remanentes procedentes del expediente 2012 - 00137, como la inscripción de embargos, ya materializados con los oficios secretariales realizados, para la continuación del trámite.

SEGUNDO: Queda **AUTORIZADO** el Doctor SEBASTIÁN MORALES MORALES en los términos y para las labores indicadas por la apoderada de la parte demandante, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

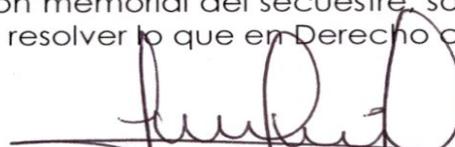

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL NULIDAD CONTRATO No. 2020-00183
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ
DEMANDADO: HUGO HERNÁN BERNAL VERA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho el presente asunto con memorial del secuestre, solicitando la designación de nuevo perito, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial del Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en el cual pone de presente que carece de la idoneidad para actuar como evaluador, a pesar de su pericia en otras áreas, el Despacho accederá a su solicitud de designación de otro perito tomando en cuenta su recomendación de la persona experta y certificada por FEDELONJAS. Por lo anterior, éste Despacho,

DISPONE

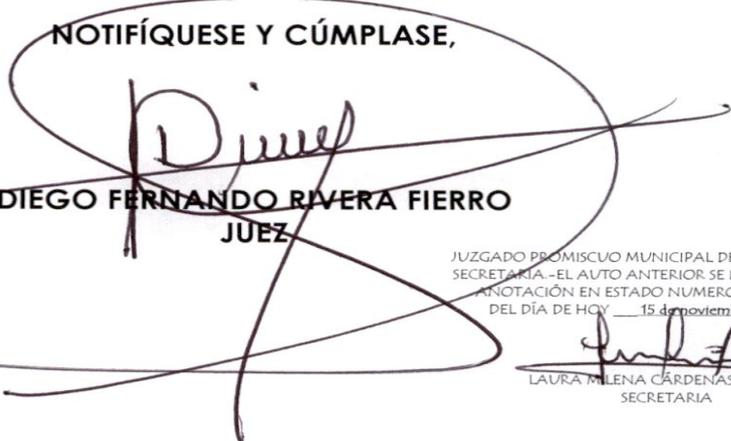
PRIMERO: DESIGNAR COMO PERITO AVALUADOR a JOSÉ LUIS ROBAYO HERNÁNDEZ, a quien se oficiará por Secretaría para comunicarle la designación del cargo a través de su abonado telefónico 3204941304.

SEGUNDO: Se le concede el **TÉRMINO DE OCHO (8) DÍAS** para que rinda el dictamen.

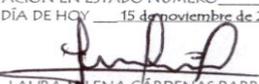
TERCERO: Se le fijan como **GASTOS, TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, los cuales deben ser cancelados por ambas partes, dado que se trata de prueba oficiosa.

CUARTO: El perito deberá practicar el avalúo con **ACOMPAÑAMIENTO DE LA DOCTORA YENY LORENA LÓPEZ CÁRDENAS**, Personera Municipal de Villapinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022

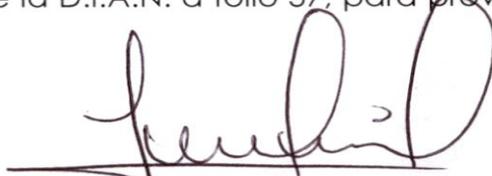

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

177
August

~~August~~
August

REF: SUCESIÓN No. 2021-00163
DEMANDANTE: MARIO ARNULFO LIZARAZO Y OTROS
CAUSANTE: BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con desistimiento del recurso de apelación de parte del apoderado del cónyuge supérstite de la causante, además de otras solicitudes que formula; y con requerimiento en cuanto a oficio procedente de la D.I.A.N. a folio 37, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En primer lugar, revisado el expediente, advierte el Despacho que a folio 37 figura comunicado en el cual la D.I.A.N. deprecia "*copia de la diligencia de inventarios y avalúos donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de partición*" y alude al "*boletín catastral*", lo que lleva a la Entidad a abstenerse de "*emitir pronunciamiento*" sobre la autorización de continuación del trámite.

Ahora, en cuanto al memorial del abogado, se pronuncia el Despacho sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado en contra del auto emitido en audiencia del 6 de octubre de 2022 en cuanto a la prueba testimonial del menor de edad, hijo de la causante; así como en relación con la solicitud del togado, para que se señale fecha y hora para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, y su petición para que se ordene el depósito del dinero consignado en cuenta bancaria a nombre del menor, en depósito judicial, en atención al acuerdo celebrado en la mencionada diligencia, en cuanto a los activos de la sucesión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte interesada es la llamada a tramitar el oficio mediante el cual se reportan los inventarios y avalúos a la Administración Tributaria, **SE REQUERIRÁ AL DOCTOR GUILLERMO LADINO BARRANTES**, apoderado de la cónyuge supérstite, para que indique y remita los soportes que permitan establecer que la D.I.A.N. en efecto, recibió la **RELACIÓN DE**

INVENTARIOS Y AVALÚOS, que por eso se exige desde la presentación de la demanda en escrito separado, junto con el "**BOLETÍN CATASTRAL**", para descartar cualquier impedimento para la continuación del presente proceso de sucesión.

En punto a la posibilidad de desistimiento de los recursos, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión normativa a los procesos seguidos por la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), demarca que "*las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...) El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...)*".

En consecuencia y una vez revisado que el apoderado judicial de la parte interesada cuenta con facultades para desistir, éste Despacho, **ACCEDERÁ AL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** en el caso de la referencia.

SIN CONDENA EN COSTAS, como quiera que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez ante quien fue formulado, aún a pesar de que ya fue concedido, puesto que no causó perjuicios su formulación, dado que, el expediente no ha sido enviado con destino al *ad quem*.

Ahora, en cuanto a la fecha para continuar con la práctica de pruebas y aprobación de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, **SE FIJARÁ UNA VEZ SE RECIBA RESPUESTA DE LA D.I.A.N.** en cuanto a que no existen impedimentos para continuar el trámite, acorde a lo ordenado en virtud del artículo 490 del C.G.P..

Finalmente, como en efecto, fue conciliada la inclusión en los activos de la sucesión el dinero depositado en la **CUENTA 149110843 DEL BANCO DE BOGOTÁ**, con saldo a septiembre de 2022 de \$21´472.052,84, a nombre del menor hijo de la causante, **SE ORDENARÁ QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SE CONSTITUYA DEPÓSITO JUDICIAL** en el Banco Agrario de Colombia de Villapinzón a órdenes del Juzgado, en la cuenta 258732042001.

Lo anterior, tomando a modo de ejemplo, la sentencia SC3841 de 2020, en el radicado 76001-31-03-009-2015-00178-01, en la cual se verifica un caso en el que hubo acuerdo entre los herederos, previo al proceso de sucesión, acerca del traslado de depósitos bancarios del causante, a cuentas particulares de sus familiares, el cual fue permitido por el respectivo juez, siempre y cuando no se presentase "*envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado, de manera injustificada, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro, tenga una causa jurídica y que el demandante pueda recuperar*" el bien relicto. Para el caso que nos ocupa, el dinero está en poder del menor, representado al parecer por su tío, y, lo que se busca evitar con el traslado del dinero con destino al depósito judicial, es que se

produzcan, ya sea, el envilecimiento patrimonial o el enriquecimiento, de cualquiera de los herederos, por ello se accede a la solicitud del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la parte actora en contra del auto del 6 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: SE REQUIERE AL ABOGADO del cónyuge supérstite para que remita comprobantes de haber **COMUNICADO DE LA SUCESIÓN A LA D.I.A.N.**, acerca de la relación de inventarios y avalúos y del boletín catastral.

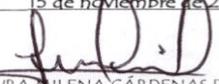
CUARTO: SE FIJARÁ FECHA Y HORA para el recaudo del testimonio del menor y la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos **CUANDO SE RECIBA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR EL TRÁMITE, DE PARTE DE LA D.I.A.N..**

QUINTO: SE ORDENA QUE SE CONSTITUYA DEPÓSITO JUDICIAL en el Banco Agrario de Colombia, sucursal de Villapinzón, en la cuenta 258732042001, el dinero depositado en la cuenta 149110843 del Banco de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

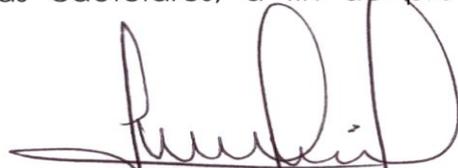
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00062

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en cuanto a que los demandados no son titulares de derechos reales, por lo cual no inscribe las medidas cautelares, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, se correrá traslado a las partes. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

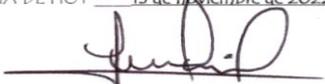
CORRER TRASLADO DE LA NOTA DEVOLUTIVA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en relación con el folio de matrícula 154-30914, por el término de la ejecutoria del presente auto, para los efectos pertinentes. Las partes deberán solicitar la nota devolutiva al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

Richard

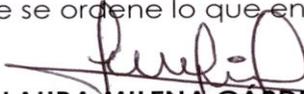
~~Richard~~

REF: EJECUTIVO No. 2019-00284

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA MORENO GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con solicitud del apoderado de la parte activa, deprecando el despacho comisorio para el secuestro del inmueble embargado, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2019 (f. 22), se dispuso el embargo y secuestro de las mercancías y enseres ubicados en el inmueble Los Ángeles, de la vereda Chigualá de Villapinzón, con folio de matrícula 154-11692, y que se libraron las respectivas comunicaciones, pero no fueron retiradas por el interesado, las medidas no se materializaron.

Avizorado aquello, el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, abogado del demandante, deprecó el embargo y posterior secuestro del inmueble mencionado, a lo que se accedió mediante auto del 8 de julio de 2022 (f. 32).

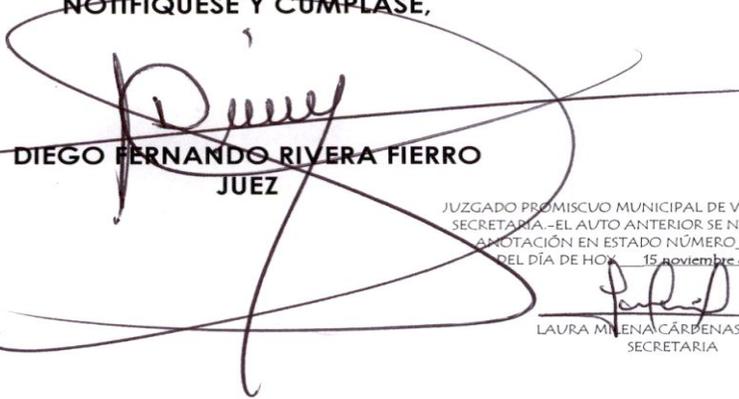
Ahora, observando que ya se efectuó el embargo, como lo demuestra el abogado, y que las comisiones obrantes en el proceso cuentan como secuestre a profesional que ya no ejerce tal labor, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

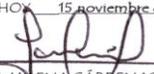
COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Villapinzón para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**, con amplias facultades incluyendo la se sub-comisionar a quien considere, entre otras. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
APOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

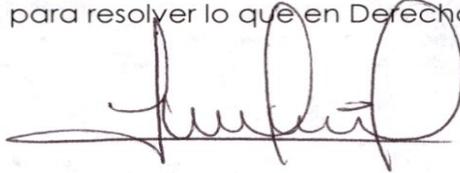
Adolf

~~Adolf~~

Adolf

REF: EJECUTIVO No. 2021-00153
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA LESMES CASTAÑEDA
DEMANDADO: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 3 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud conjunta de ambas partes en litigio, respecto de la terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Las Doctoras ROSALY GONZÁLEZ SÁENZ y ÁLIX VIOLETA RODRÍGUEZ AYALA, apoderadas tanto de la parte demandante, la primera, como de la parte demandada, la segunda, suscriben conjuntamente memorial dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y el desglose del título base de la ejecución, dado que el deudor canceló DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000), incluyendo capital, intereses, honorarios y gastos del proceso, con aceptación de la acreedora.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, puede observarse que las abogadas solicitantes de la terminación, cuentan con facultad para recibir, necesaria para que proceda, puesto que la primera actuaba como endosataria en procuración del título, acorde al artículo 658 del Código de Comercio; y la segunda, acorde al poder conferido por el demandado.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, en razón al memorial allegado por las abogadas contendientes, el 3 de noviembre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2021-00153 POR PAGO**, adelantado por LAURA VALENTINA LESMES CASTAÑEDA, en contra de JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

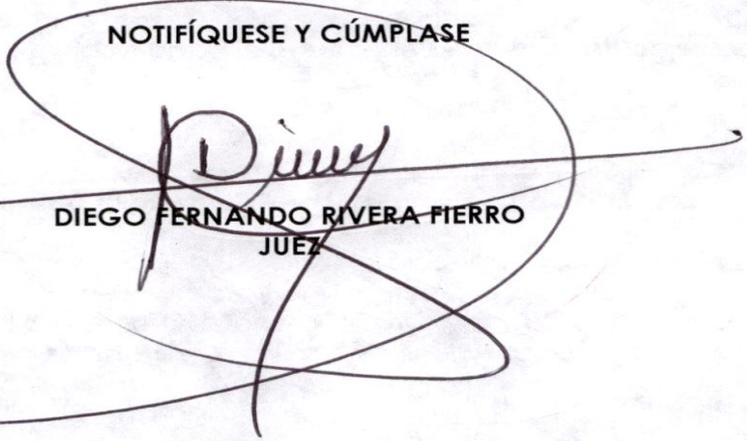
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

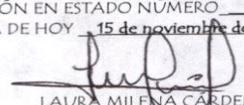
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: LUIS HERNANDO MALAGÓN RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, que además embargó remanentes, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Del avalúo presentado por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la demandante VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, se correrá traslado a las partes dentro del proceso por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P.. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

CORRER TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 154-15588, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, por el término de diez (10) días, para los efectos del art. 444 numeral 2 del C.G. del P.. Las partes deberán solicitar el avalúo al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

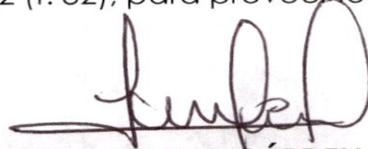
John

~~John~~

John

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2015-00261 ✓
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA RAMÍREZ CHACÓN ✓
DEMANDADO: RODOLFO PEDRAZA LÓPEZ ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, solicitando se apruebe avalúo y se fije fecha de remate, una vez corrido traslado del experticio mediante auto del 14 de octubre de 2022 (f. 32), para proveerlo que en Derecho corresponda. ✓



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). ✓

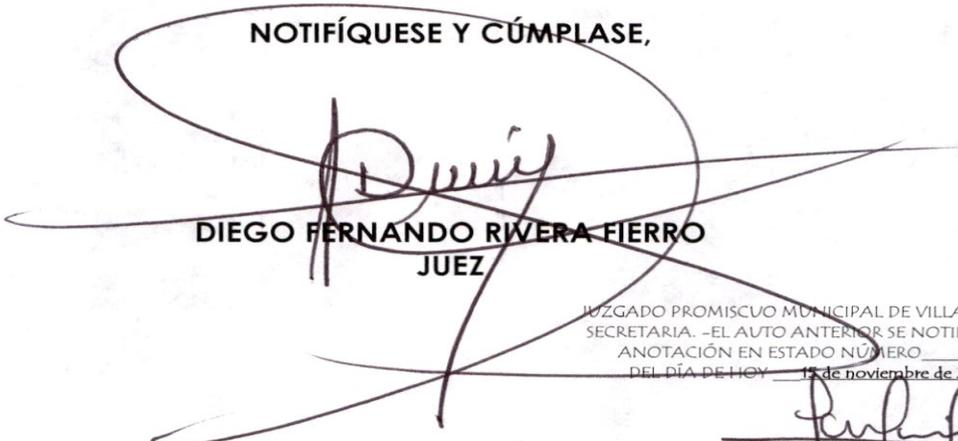
ASUNTO

Se observa que, culminado el término del traslado del avalúo obrante en el expediente, no se presentaron objeciones al mismo ni incidentes, acorde al artículo 445 del C.G.P., y avizorado que el dictamen reúne los requisitos del artículo 444 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

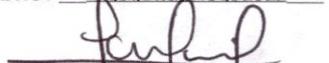
SE APRUEBA EL AVALÚO, para posteriormente fijar fecha de diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 11 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Adolf

5-
21

24
25

28

Adolf

Adolf

REF: COMISORIO No. 006 DE 2022 (EJEC. 2021-160 PROMISCO SUESCA)
DEMANDANTE: JOSÉ JUSTINIANO BRICEÑO BARRERA
DEMANDADO: HUGO FABIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho el presente Comisorio procedente del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO, para resolver lo que en Derecho correspondiera.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA. Para evacuar la diligencia, éste Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa **LMF140**, marca Chevrolet, modelo 1986, color verde, servicio particular, de propiedad del demandado HUGO FABIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, aprehendido en patio de Villapinzón, ubicado en el KM 74+200 vía Bogotá - Tunja, el día 2 del mes de Febrero del 2023 a la hora de las 9-30 Am.

SEGUNDO.- Se **NOMBRA** de la lista de auxiliares de Justicia, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 – 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 – 8562885, correo electrónico almeydacolectivodeabogados@gmail.com. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Oficiése comunicando el nombramiento.

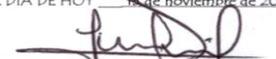
TERCERO.- Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

12/11/77

12/11/77

3

February

5

9 30 AM

~~12/11/77~~

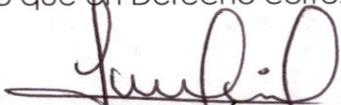
~~12/11/77~~

REF: EJECUTIVO No. 2022-00247

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON ANÍBAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos y decidir sobre la calificación previa de la demanda, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Despacho que, la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada judicial de la Entidad demandante, suministra como única dirección conocida del demandado, la finca La Piñuela de Villapinzón, pero, teniendo en cuenta que en éste municipio existen 17 veredas en las cuales podría ubicarse dicha finca, **NO ES POSIBLE ADMITIR LA DEMANDA** con un lugar indefinido de notificaciones de la parte perseguida ejecutivamente, puesto que no habría forma de verificar que se hiciera eventualmente de manera correcta el envío del libelo, en garantía del derecho de contradicción.

Ahora, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, también se encuentra desde ya, que no se da cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se suministra el correo electrónico de la entidad bancaria hacia la cual debería dirigirse la comunicación del embargo que se pretende.

En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANEN** las falencias so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** la demanda por las razones explicadas (Art. 82 num. 10 del C.G.P.).

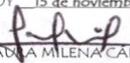
SEGUNDO: Se **CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SEA SUBSANADA**, por lo explicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, identificada con C.C. No. 53'013.076 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 172.211 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos de la ley y del poder conferido por la Doctora BEATRÍZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y Subgerente de cobro jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

17.1
J. J. J.

J. J. J.

J. J. J.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00217
DEMANDANTE: LEIDY LEONELA FERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO: JOHN EDISON MATAMOROS RIAÑO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, una vez notificado personalmente el demandado y contestada la demanda sin proponer excepciones, así como con memorial de la demandante pronunciándose sobre la contestación de la demanda, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Observado que el demandando conoció de la orden de pago emitida según el artículo 431 del C.G.P., pues fue notificado personalmente del auto del 7 de octubre de 2022 (f. 9), contestó la demanda en término (f. 17) y que, en ella controvierte los hechos de la demanda, pero no propone excepciones, acorde al artículo 442 del C.G.P., además del memorial allegado por la demandante pronunciándose sobre dicha contestación, es claro que ambas partes han tenido oportunidad de conocer tanto las pretensiones como la contradicción de las mismas. En consecuencia, se fija fecha para la audiencia de que trata el Art. 392, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo, sin proposición de excepciones y por conocida por la demandante dicha contestación.

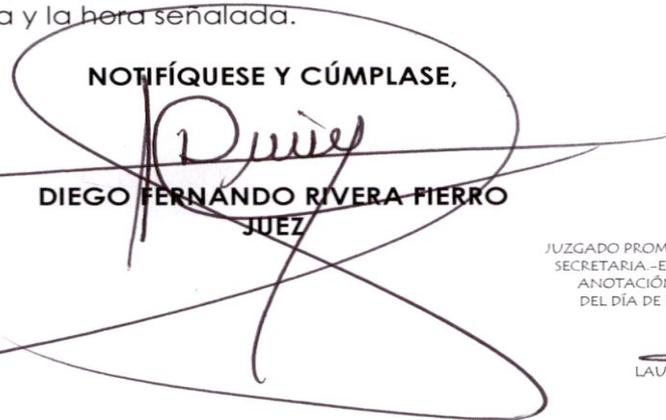
SEGUNDO: SE FIJA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 8 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A LA HORA 9-30.AM.

TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

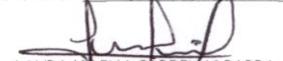
CUARTO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

QUINTO: Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

J. J. [unclear]

FEB 15 1950

8

9-30 AM

5053

~~*J. J. [unclear]*~~

J. J. [unclear]

REF: SUCESIÓN No. 2022-00191
DEMANDANTE: GUSTAVO GARZÓN GARZÓN
CAUSANTE: JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con memoriales de la apoderada de la cónyuge supérstite y algunos hijos del causante, así como del apoderado de otros de los hijos del mismo, deprecando su reconocimiento como herederos y aportando datos de notificaciones, así como oficios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la D.I.A.N., sobre la inscripción de la medida cautelar y la autorización para la continuación del trámite, respectivamente, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Observado el informe secretarial, junto con los anexos electrónicos, se tiene que fueron aportados tanto el poder de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, otorgado por sus prohijados, como las direcciones electrónicas de éstos y los documentos de registro de matrimonio e identificación; así como por parte del Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, los documentos que acreditan la calidad de herederos de sus representados.

También se encuentra registrada la medida cautelar respectiva y autorizada la continuación del trámite por parte de la D.I.A.N., acorde al artículo 483 del C.G.P..

En cuanto a las solicitudes de emplazamiento del Doctor FERNANDO PINZÓN GARCÍA, se ordenará en relación con la cónyuge supérstite únicamente y a sus hijos CARLOS HERNANDO y LUZ MERY GARZÓN GARZÓN, se dispondrá notificarlos a través de los correos electrónicos proporcionados por su abogada, acorde a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 491 del C.G del P., este Juzgado dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como herederos del causante JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ, y, por lo tanto, interesados en el presente proceso de

sucesión a sus hijos DORA LIZ GARZÓN GARZÓN, ANA ISABEL GARZÓN GARZÓN, MARÍA ELISA GARZÓN GARZÓN, LUIS EDUARDO GARZÓN GARZÓN, GABRIEL GARZÓN GARZÓN, BENITO GARZÓN GARZÓN, JORGE ARGEMIRO GARZÓN GARZÓN, GILBERTO GARZÓN GARZÓN y JOSÉ ARTURO GARZÓN GARZÓN.

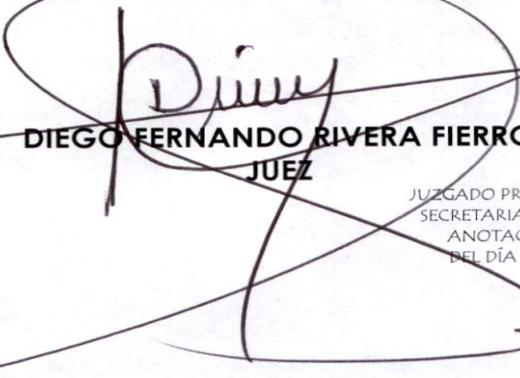
SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante JOSÉ FLAMINIO GARZÓN SÁNCHEZ, y, por lo tanto, interesados en el presente proceso de sucesión a la cónyuge sobreviviente, BLANCA LEONOR GARZÓN GARZÓN, y a los hijos LUZ MERY GARZÓN GARZÓN y CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, identificada con C.C. No. 21´103.458 de Villapinzón, con T.P. No. 67.441 del C.S. de la J., en los términos de la ley y del poder conferido.

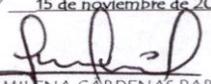
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de la cónyuge supérstite BLANCA LEONOR GARZÓN DE GARZÓN, respecto de quien su abogada manifiesta que carece de correo electrónico. Para el efecto, hágase la publicación por una vez en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.), dado que acorde a la Ley 2213 de 2022 ya no es necesaria la publicación en medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR a CARLOS HERNANDO GARZÓN GARZÓN y LUZ MERY GARZÓN GARZÓN, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos, a fin de que ejerzan su derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

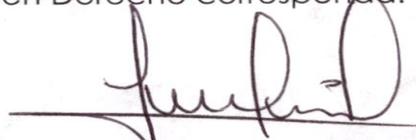
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00154

DEMANDANTE: CLAUDIA YOLANDA GIL FARFÁN

DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con poder conferido por la demandante, quien venía actuando en causa propia, a su nueva abogada, para proveer lo que en Derecho correspondiera.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al poder allegado, el Despacho,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la Doctora MAYERLY GARZÓN FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.077.146.678 de Villapinzón y T.P. No. 320.806 del C.S. de la J., representando a la demandante CLAUDIA YOLANDA GIL FERFÁN, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder y en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Q. J. J.

~~Q. J. J.~~

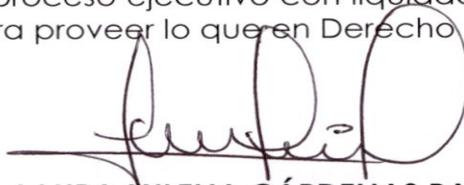
Q. J. J.

REF: EJECUTIVO No. 2021-00303 ✓

DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA BERANL Y OTRA ✓

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y OTRA ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

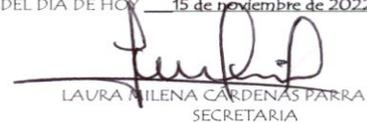
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

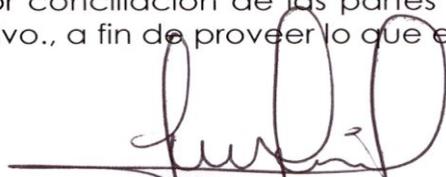
Handwritten signature

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2019-00144 ✓
DEMANDANTE: MARÍA DIOSELINA ROMERO VALERIANO ✓
DEMANDADOS: HÉCTOR BENAVIDES MONROY ✓

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para que se decrete la terminación por conciliación de las partes y se levante el embargo del inmueble respectivo., a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). ✓

Visto el informe secretarial y revisado el presente asunto, se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la obligación objeto de ejecución fue conciliada por las partes, y a disponer en consecuencia, el levantamiento del embargo del inmueble Buenavista de la vereda Chigualá de Villapinzón.

En el acuerdo de voluntades entre las partes solicitan terminar el proceso No. 2019-00144, que cursa en este Despacho por conciliación entre MARÍA DIOSELINA ROMERO VALERIANO y HÉCTOR BENAVIDES MONROY.

Por lo anterior, resulta pertinente para este juzgado tomar las determinaciones legales que se deriven de ella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, en razón a que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y de terminación y archivo del proceso es suscrita por ambas partes en litigio, con su respectiva presentación personal, haciendo alusión a un ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES, el Despacho por ser procedente, **TERMINA EL PROCESO POR CONCILIACIÓN.**

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, si fuere del caso, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO POR CONCILIACIÓN** el proceso Ejecutivo de Alimentos **No. 2019-00144**, adelantado por **MARÍA DIOSELINA ROMERO VALERIANO** contra **HÉCTOR BENAVIDES MONROY**, respecto de la obligación alimentaria aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

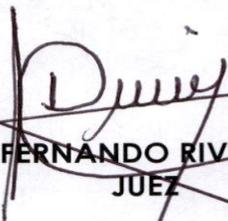
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

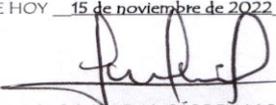
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00228 ACUMULADO No. 2021-00125
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Al Despacho el presente asunto pendiente del reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la parte demandada y con descorrimento de la contestación de la demanda, de parte de la apoderada del cesionario del crédito, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Observado el poder allegado por el Doctor JAIRO GUSTAVO GÓMEZ RANGEL, conferido por la demandada OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN, anexo a la contestación de la demanda en la cual propone lo que considera excepciones de mérito e inconformidades, se dispondrá el reconocimiento de la **PERSONERÍA JURÍDICA** respectivo.

Por otra parte, frente al escrito allegado por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de LEONARDO GARZÓN MELO, cesionario del crédito, mediante el cual descorre el traslado que se le concedió respecto de la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada, se dispondrá convocar a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 372 y 373, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor JAIRO GUSTAVO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79'283.753 de Bogotá y T.P. No. 104.812 del C.S. de la J., en los términos de la ley y del poder conferido por la demandada.

SEGUNDO: CONVOCAR a audiencia inicial para el día 15 del mes Febrero de 2023 a las 9-30 A.M. a fin de brindar oportunidad de

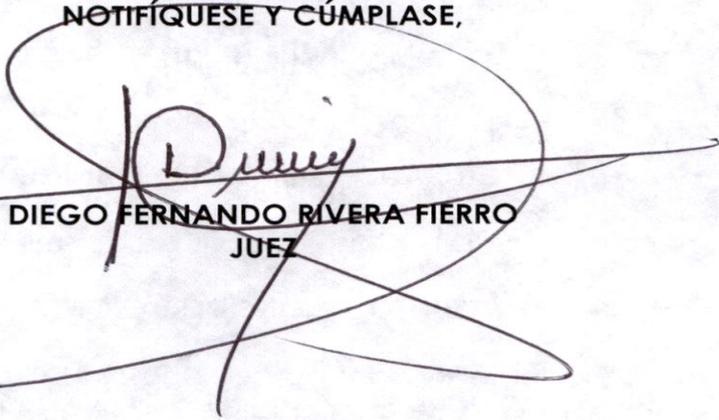
que se expongan fórmulas conciliatorias, se practiquen pruebas y se discuta sobre excepciones e inconformidades.

TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

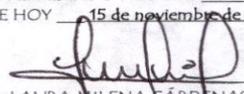
CUARTO: De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

QUINTO: Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

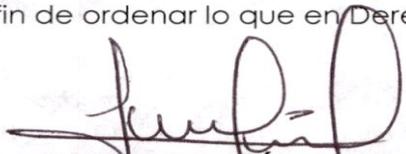
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00245
DEMANDANTE: ENEL DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SOCIEDAD MINERA SANTA ANA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 8 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos y decidir sobre la calificación previa de la demanda, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Despacho que, en el cuerpo de la demanda presentada por la Doctora LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN, apoderada judicial de la empresa demandante, se indica que el domicilio de la SOCIEDAD MINERA SANTA ANA S.A.S. es la finca La Esperanza de la vereda Tibita Alto de Villapinzón, lugar que además se enuncia como sitio de cumplimiento del contrato de prestación de servicios públicos de condiciones uniformes, en cuyo incumplimiento se basa la expedición de la factura que se pretende cobrar ejecutivamente mediante éste proceso.

Adicionalmente, cuando se explica la anomalía hallada en la visita técnica realizada por la empresa ejecutante, a la ejecutada, se indica que dicha visita se hizo en la mina de carbón El Encenillo, de Villapinzón.

Sin embargo, en los anexos electrónicos comprimidos, se encuentra el acta No. 3254675 de inspección a infraestructura de redes practicada el 11 de julio de 2018, en la mina El Encenillo, en la que se indica que está ubicada en Lenguzaque, sede distinta a la de éste Juzgado.

Lo anterior, implicaría la variación de la competencia para conocer la demanda en razón al factor territorial, acorde a la sentencia T-308 de 2014 que señala: *"el factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas"*.

Por otra parte, en cuanto a la priorización de los factores de competencia, encontramos que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia AC 140 del 24 de enero de 2020, en el radicado 2019-00320: *"Quienes se han decantado por aplicar la regla privativa de competencia consagrada en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., lo han hecho en supuestos en los que (...) la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del C.G.P., debe solucionarse a partir de la regla establecida en el cánón 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados, y las cosas no pueden ser de otra manera porque la decisión sobre el fuero para conocer de ciertos asuntos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para*

solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción. Es decir, que, para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

En el sublite, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se observa que la convocante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma, donde aparecen sus estatutos y en ellos, su naturaleza jurídica. (...) **por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el cánón 29 ibídem,** y no así la que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (numeral 7) como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín".

Así las cosas, si bien se advierte que, en razón del lugar de ubicación de la mina El Encenillo, éste municipio no sería el competente para adelantar el presente caso, tampoco lo es en atención al factor subjetivo que, como lo explica el fallo, tiene prelación sobre el fuero real, y, en tratándose en ésta demanda de ENEL CODENSA S.A. E.S.P., sus estatutos publicados en la página www.enel.com.co, indican que, en efecto, cuenta con 4 tipos de acciones en su patrimonio, unas de las cuales son estatales ordinarias y otras estatales con dividendo preferencial y sin derecho a voto, lo que la convierte en una sociedad de economía mixta, acorde al concepto 393901 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Cabe mencionar que si la empresa con aportes privados y públicos, tuviera sucursal en Villapinzón, podría tenerse en cuenta por éste Despacho, dada la elección de la parte demandante, pero en el asunto concreto, como se verifica en la página web de la empresa, no existen oficinas de la misma en ésta localidad, siendo entonces Bogotá, el domicilio principal de la sociedad ejecutante y sus jueces civiles municipales los competentes naturales para conocer de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

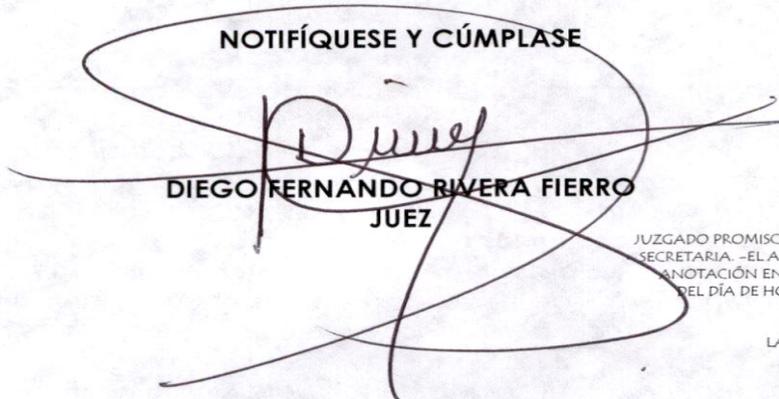
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

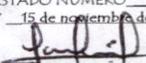
SEGUNDO: En caso de no compartirse los argumentos aquí planteados, proponer desde ya, conflicto negativo de competencia.

TERCERO: No se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Doctora LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 043
DEL DÍA DE HOY 15 de noviembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA